

**CONSTANCIA SECRETARIA.** 10 de mayo de 2022. Se informa al señor Juez que dentro del presente asunto se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, el cual fue incoado en tiempo debido por la señora MARIBEL CARVAJAL RIOS. Sírvase proveer.



Johanna Alexandra León Avendaño  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA,CALDAS

Villamaría, Caldas, diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 501

**PROCESO:** REIVINDICATORIO

**RADICADO:** 2019-00306

**DEMANDANTE:** CARACOL S.A.

**DEMANDADOS:** SILVIO GIRALDO SANCHEZ Y OTROS

Procede el despacho a resolver el recurso presentado frente al auto por medio del cual se admitió la demanda, como quiera el mismo fue presentado en tiempo oportuno dentro del que la ciudadana MARIBEL CARVAJAL RIOS posee para contestar la demanda, habiéndose notificado por conducta concluyente a través de apoderado judicial.

## A N T E C E D E N T E S

Dentro del presente asunto se tiene como demandado desde la presentación de la demanda, al ciudadano Silvio Giraldo Sánchez e igualmente en diligencia de 24 de febrero de 2021 -Inspección judicial- se tuvo como litisconsortes necesarios del extremo pasivo a las señoras Ruby Gil de García y Claudia Patricia García, siendo ello reiterado mediante auto del nueve de marzo del 2021.

A su vez en decisión del 18 de junio de 2021 se ordenó la vinculación de los señores José Gabriel Ceballos Marín, Maribel Carvajal Ríos, Luz Alba Gil Gutiérrez y José Navor Vargas Giraldo en consideración al artículo 952 del Código Civil.

Seguidamente en proveído del 12 de julio de 2021, bajo el mismo sustento normativo se ordenó la vinculación del señor Jhon Fernando Castiblanco Buitrago.

Es así como, una vez notificada por conducta concluyente a través de apoderado judicial, la señora Maribel Carvajal Londoño alega inconformidad con el auto por medio del cual se admitió la demanda al considerar en síntesis que **i)** el despacho al momento de verificar el extremo pasivo que debe componer la demanda y lo cual es ordenado mediante auto admisorio; no se dio adecuadamente, pasando por alto a la recurrente, como quiera que la parte actora no dirigió la demanda frente a la totalidad de los poseedores; esto es, no se demandó a la señora Carvajal Ríos y consecuentemente **ii)** expone que debe darse nulidad de lo actuado al no integrarse el contradictorio conforme lo prevé el artículo 133 del C.G.P.

Por lo que solicita se revierta el auto admisorio de la demanda, se ordene la subsanación de la misma, y en consecuencia se decrete la nulidad de todo lo actuado.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es procedente contra el auto calendarado el 15 de agosto de 2019, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P; además, fue presentado por quien se encuentra afectada por la decisión allí plasmada.

Frente al primer reparo presentado, se tiene que la recurrente a través de su poderdante adolece que el despacho no haya analizado *“ni siquiera la prueba sumaria para admisibilidad”*, para así establecer quien debía figurar

como demandado.

Con lo cual el despacho cuenta como requisitos de presentación de la demanda el artículo 82 y siguientes del C.G.P., e igualmente lo reglado en el artículo 946 y siguientes del Código Civil, donde se establece la acción de reivindicación; específicamente en el artículo 952 de la norma en cita, se tiene: "*PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCION*". La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor".

Es así, como requisito de admisibilidad en el caso estudio no es exigible prueba sumaria de la o las personas que posiblemente se encuentren poseyendo el bien a reivindicar, pues la misma norma alude que se dirige contra el actual poseedor, teniéndose que la parte actora incoó la acción contra el ciudadano Silvio Giraldo Sánchez, siendo como a través de una prueba decretada de oficio por la judicatura posterior a la admisión de la demanda, específicamente en la Inspección judicial materializada del 24 de febrero de 2021, se estableció la existencia de varias edificaciones, no así de la totalidad de las personas a intervenir como litisconsortes:

Así mismo se deja constancia que en la diligencia de inspección judicial realizada por el Despacho, se observa que en el predio objeto de la litis se encuentran unas construcciones destinadas a viviendas, en la casa No. 1 se encontró a la señora CLAUDIA PATRICIA GARCÍA, 3225186198 garciagilclaudia20@hotmail.com manifestando que la persona que compró el lote y construyó fue su señora madre RUBY GIL.

En los dos predios contiguos, carrera 5 No. 21 B-25 Casa No. 3, se indica que es del señor Fernando, pero luego de una espera prudencial, el señor Fernando no hace presencia en el lugar. Una de las personas que se encuentran presentes suministra el número telefónico del señor Fernando 3116597433.

Se ordena que, a través de la parte demandante, se proceda a notificar a estas personas de la existencia del presente proceso Reivindicatorio para los fines pertinentes.

Siendo como con posterioridad a tal diligencia, por la parte demandante se contó con que en la vivienda enumerada como "2" estaba siendo habitada por la señora Maribel Carvajal Ríos, y solo hasta ese momento procesal es que se contaba con elementos para dar aplicación al contenido del artículo 61 del C.G.P. en atención al # 5 del artículo 42 del C.G.P. al integrar el

contradictorio.

No es de recibo para la judicatura que en el experticio presentado como anexo de la demanda, se resalte que el perito actuante en su presentación ante la Homóloga Juez Segunda Promiscua, enuncie como parte demandada a "SILVIO GIRALDO SANCHEZ, GRAND, LUZ AMPARO JARAMILLO GRAND Y OTRA" pues ello fue dilucidado en escrito aclaratorio presentado por el mismo auxiliar de la justicia en su momento procesal, al exponer "*Es un error el nombre del demandado es el "señor SILVIO GIRALDO SANCHEZ"*", evento que no tiene porque rebatir el despacho en el auto por medio del cual se admitió la demanda, aunado a que el mecanismo con el que cuenta la pasiva para refutarlo corresponde a lo previsto en el artículo 228 del C.G.P.

Es así como igualmente no es admisible que se exponga que en el escrito petitorio para agotar el mecanismo de procedibilidad de la admisión de la demanda, allegado a la Notaria Primera del Circulo de Manizales, fue informado que el predio se estaba poseyendo por personas adicionales al aquí inicialmente demandado, pues tal indicación se dio ante la expedición de un acto administrativo por parte de la Inspección Primera de Policía del Municipio de Villamaría que fue transcrito en uno de sus apartados, no así que tal información provenga del demandante, pues a lo largo del documento de petición de celebración de audiencia de conciliación, se afirma que los actos perturbatorios son ejercidos por el señor Silvio Giraldo Sánchez y que tal ha venido construyendo en el predio objeto de la litis unas edificaciones consistentes en dos construcciones de ladrillo, contexto que fue cambiando al desplegarse actuaciones dentro de este asunto llevando a la vinculación de más sujetos procesales como la aquí recurrente.

En consecuencia, al no encontrar yerro en la vinculación como sujeto pasivo expuesta desde la presentación de la demanda por la parte demandante, no se repondrá la decisión confutada por el primer argumento esbozado en el escrito de recurso, ello al considerarse que la persona respecto de la cual se alega debió vincularse desde que se incoó de la demanda, circunstancia que

sólo se observó una vez se dio inicio al trámite y se desplegaron determinadas actuaciones.

Seguidamente respecto del pedimento de nulidad, desde ya se despachará desfavorablemente, teniendo en cuenta lo expresado como quiera que se expuso que en el transcurso del trámite *“todo ... lleva a conducir que no se realizó de debida manera la integración del contradictorio, **encontrándonos dentro del artículo 133 del CGP como causal de nulidad de lo actuado**”*.

Es así como el artículo 133 del C.G.P dispone:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. **Cuando no se practica en legal forma** la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, **o el emplazamiento** de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de*

*aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma** al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Lo que da cuenta de un número plural de causales de nulidad y de manera taxativa; a lo cual, sobre tales el recurrente no expone una en particular, según lo exige el artículo 135 del C.G.P. donde se prevé:

*“**La parte que alegue una nulidad deberá** tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...”*

Es decir, el libelista presenta una inconformidad basado en el artículo 133 transcrito, el cual verificado por la judicatura, se echa de menos cuál de las 8 causales es sobre la que debe pronunciarse.

Ahora bien, con el objeto de atender el pedimento en cuanto a efectuar un análisis de lo plasmado, el juzgado interpreta en gracia de discusión, que posiblemente lo alegado obedece a lo descrito en el numeral 8 de la norma en comento y tal numeral aduce que una nulidad se da “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio (...) o el emplazamiento o no se cita en debida forma (...)*”, circunstancias no presentadas en el trámite procesal, como quiera que a lo largo de las diferentes actuaciones se estableció el deber de citar al proceso a la ciudadana Maribel Carvajal Ríos, ello en providencia del 18 de junio de 2021, lo que se dio como consecuencia de haberse remitido comunicaciones al lugar de notificaciones sin que mediara vinculación alguna, pues tal aclaración se dispuso en decisión del 22 de abril de 2021, donde la parte actora a través de apoderado judicial en memorial allegado para atender lo peticionado, adujo:

*“En el predio objeto de reivindicación el despacho pudo constatar en la prueba de oficio (inspección judicial que se realizó el día 24 de febrero del año avante, que en el predio existen cinco (5) edificaciones, que para dar mayor claridad al despacho las denominaremos del uno al cinco, así:*

*(...) La vivienda que denominaremos No. 2 es la que está identificada con la siguiente nomenclatura. CARRERA 5 No.21 B -125 -CASA No.2- la que es habitada por la señora MARIBEL CARVAJAL RIOS, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No.1.111.757.497 y su abonado telefónico es 3233620388 (...).*

Por lo que en consideración al artículo 952 del Código Civil y el # 5 del art. 42 del C.G.P se dispuso su comparecencia, habiéndose notificado en debida forma.

En este orden de ideas no se repondrá el auto por medio del cual se admitió la demanda y consecuentemente se dará aplicación al contenido del inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria, Caldas.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No reponer la decisión proferida el 15 de agosto de 2019, por medio del cual se admitió la demanda verbal reivindicatoria incoada por CARACOL S.A. frente a SILVIO RODRIGUEZ SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Dar aplicación al contenido del inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE DAVID OLAYA ALZATE**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado

No. 053

Hoy, 11 de mayo de 2022



**Johanna Alexandra León Avendaño**  
**Secretaria**